

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00125-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de las sociedades demandadas y llamantes en garantía DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S., contra el auto de 28 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia de Sociedades y al señor Carlos Alberto Sánchez Rincón.

El recurrente expuso que, en el escrito de subsanación de los llamamientos en garantía solicitó tener como prueba el hecho notorio que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, adelantar proceso de liquidación judicial de la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS, lo que está acreditado con el auto de apertura de la liquidación y con las pruebas aportadas con la contestación.

Aseguró que la Superintendencia de Sociedades fue juez del concurso en donde se hizo la venta del lote, quien avaló la transacción realizada y quien designó al liquidador CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN para que realizara la liquidación de la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS E.U., siendo este quien suscribió la escritura pública de compra venta.

Señaló que con los documentos aportados se acredita la relación jurídica legal entre sus representadas y los llamados en garantía, vinculándolos con los perjuicios ocasionados a las demandadas y demandantes en reconvención DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S., respecto de la sentencia.

Agregó que, además en el numeral 4º de las pretensiones aclaró que lo que pretende es que los llamados indemnizen a las demandadas en el evento en que prosperen las pretensiones de la parte demandante, cuyos daños serán por los que se profiera la sentencia ya que es en ese momento cuando se puedan determinar los daños y perjuicios y que sin embargo advirtió que el valor determinable de indemnización estaría en el orden de los \$60.000.000.000.00.

Expresó que con lo anterior quedó demostrada la relación causal entre las demandadas DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S. y los llamados en garantía, por ser con quienes se celebró el negocio de compraventa del inmueble, por lo que una condena en contra los debe afectar.

Surtido el traslado del recurso conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte demandante no describió el traslado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presente asunto, si resulta procedente el llamamiento en garantía realizado por las sociedades demandadas DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S., a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN, designado por dicha Superintendencia como liquidador de la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS E.U., o si por el contrario, se debe mantener el auto que rechazo su vinculación.

Se debe precisar que el llamamiento en garantía fue inadmitido para que se acreditara la relación contractual o legal existente entre las sociedades llamantes y las llamadas en garantía SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN.

En ese orden de ideas, se advierte que el hecho de que la Superintendencia de Sociedades haya adelantado el trámite concursal en donde se designó al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN, como liquidador de la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS E.U., no la vincula jurídica ni contractualmente con las sociedades llamantes DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S., así como tampoco de manera legal, para que respondan por perjuicio alguno en su contra.

Téngase en cuenta que la Superintendencia de Sociedades en el trámite concursal informado por el inconforme, está actuando en calidad de autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, y por lo tanto, no puede ser llamada a juicio ante la jurisdicción ordinaria dentro de una acción de responsabilidad civil, por no ser el Juez Civil el competente, ni la acción adecuada para endilgarle responsabilidad alguna.

Lo mismo sucede con la Fiscalía general de la Nación, que es una autoridad judicial encargada de investigar y acusar a quienes se presume hayan cometido algún tipo

de delito, y quien tampoco puede ser llamada a juicio ante esta jurisdicción, y menos cuando esté actuando en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de fines propios de la administración de justicia.

Así mismo, el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN, fue designado por la Superintendencia de Sociedades como liquidador de la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS E.U., para que suscribiera la escritura pública de compra venta y quien en ejercicio de dicha función ostenta un cargo público como auxiliares de la justicia, el cual se encuentra sometido a los mandatos constitucionales y legales y por lo tanto, tampoco tiene vínculo alguno con las llamantes.

Se pone de presente que la Superintendencia de Sociedades, la Fiscalía general de la Nación y el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN, en su calidad de auxiliar de la justicia, ejecutaron y materializaron actos propios de la administración de justicia que no los vincula con las sociedades demandadas contractual ni legalmente.

En ese orden de ideas, este despacho carece de competencia para conocer asuntos en los que se encuentren involucradas la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN, quienes estaban actuando en ejercicio de las funciones constitucionales y legales establecidas para cada uno de ellos y por lo tanto no resulta procedente el llamamiento en garantía realizado en su contra por parte de las demandadas DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S.

Así las cosas, la providencia censurada no será revocada, concediendo en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de dicho recurso conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 137 hoy 23 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2411d58218b592c3d898d5714594ad1e589baf9907d68fddccbf63b90caa71

Documento generado en 20/10/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>